

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Acción de tutela
RADICACIÓN	11001311001720240027300
Accionante	Edwin Vega Sánchez
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Bosa

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por el ciudadano EDWIN VEGA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.106.772.535, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE BOSA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que junto con la señora LEIDY NOHEMI BARAHONA RIVERA procrearon a la NNA E.S.V.B., quien cuenta actualmente con 4 años de edad.

Informa que el 16 de septiembre de 2020 se realizó conciliación sobre la custodia, cuidado personal, cuota de alimentos y reglamentación de visitas ante la Comisaría 7 de familia de Bosa II de Bogotá.

Informa que desde hace un año la progenitora no le deja ver la niña.

Informa que a finales de septiembre de 2023, al poner esta situación en conocimiento de entidad donde conciliaron, la Comisaría de familia de Bosa, la entidad le indica que no tenía competencia, que ya no podían actuar dentro del presente asunto teniendo en cuenta que ya se había realizado una conciliación y le anotan en un papel que debía interponer una denuncia por ejercicio arbitrario de la custodia.

Indica que la denuncia la interpuso al llegar a la ciudad de domicilio, y fue recibida el 25 de septiembre de 2023.

Informa que luego de estar esperando una solución para su caso y al ver que no avanzaba se desplazó a Bogotá nuevamente a finales de enero de 2024, donde en entrevista con la Fiscalía le indican que esta conducta no constituye delito pues no ostenta el accionante la custodia de la menor y le manifiestan que debe solicitar se oficie al ICBF para el restablecimiento de derechos.

Informa que el 2 de febrero de 2024, solicitó a su mediante petición, que se oficie al ICBF por parte de la Fiscalía y el 7 de febrero de 2024, la Fiscalía que conoce del caso remite un oficio a Bienestar Familiar para iniciar el proceso de restablecimiento de derechos, pero esta entidad nunca respondió.

Manifiesta que el 15 de marzo de 2024, interpuso por medio de apoderado un derecho de petición ante el ICBF el cual le responde el 18 de marzo de 2024, manifestando que será trasladado al centro zonal de Bosa del ICBF, pero a la fecha, vencido el termino de contestación de la petición, no ha obtenido respuesta y mi caso sigue pasando de entidad a entidad.

Informa que ha cumplido con sus deberes y que las autoridades no han hecho alguna manifestación al respecto, asimismo, informa que no ha podido tener ningún contacto con su hija, ya que la progenitora lo tiene bloqueado y no abre la puerta de su casa, como tampoco la autorización del colegio para obtener información sobre la niña.

Manifiesta que su domicilio es en Chaparral Tolima y cada desplazamiento a Bogotá genera costos que resultan siendo infructuosos en razón a que no le permiten ver a su hija

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante manifiesta que se le está vulnerando a su hija E.S.B.V el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.

Así mismo, informa que se le está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE BOSA.

PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales de la menor E.S.B.V. a tener una familia y a no ser separado de ella.

Tutelar el derecho fundamental de petición, a la familia y al debido proceso.

Ordenar a las entidades accionadas adoptar las medidas necesarias para garantizar las visitas y el reencuentro con su hija en condiciones propicias que permitan el respeto a su bienestar emocional y afectivo

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 22 de abril de 2024 y admitida en providencia del 23 de abril de 2024, ordenando notificar al del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE BOSA, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

En la misma providencia, se ordenó VINCULAR a la COMISARÍA SEPTIMA (07) DE FAMILIA DE BOSA II DE BOGOTÁ y a la señora LEIDY NOHEMI BARAHONA RIVERA.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y/O VINCULADA

COMISARÍA SEPTIMA (07) DE FAMILIA DE BOSA II DE BOGOTÁ (numeral 07 del expediente)

La COMISARÍA SEPTIMA (07) DE FAMILIA DE BOSA II DE BOGOTÁ, en respuesta del 24 de abril de 2024, informó al despacho que ante dicha Comisaria se realizó acta de conciliaron de régimen de custodia, alimentos y visitas radicado con el número 11468-2020 dentro del RUG 1940-2020 de fecha 16 de septiembre del 2020, cuyas partes son el señor EDWIN VEGA SANCHEZ y la señora LEIDY NOHEMI BARAHONA RIVERA a favor de su hija E.S.V.B., y que el acta de conciliación corresponde a la radicada en los anexos de tutela por el accionante con el escrito de tutela.

Igualmente, informa que no cursa medida de protección definitiva a favor o en contra de las mencionadas partes.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE BOSA(numeral 08 del expediente)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 23 de abril de 2024, a través del correo electrónico, y remitió su respuesta el 24 de abril de 2024 a las 16:33, en la que solicita que se niegue el amparo solicitado, teniendo en cuenta que la entidad dentro del marco de sus competencias, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

Por su parte la señora LEIDY NOHEMI BARAHONA RIVERA, guardó silencio encontrándose debidamente notificada dentro de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE BOSA.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre los derechos de la menor

El Código de la Infancia y la Adolescencia señala en el artículo 50, que cuando un niño sea víctima de vulneración de sus derechos fundamentales, procede la iniciación de un proceso de restablecimiento de derechos para reintegrar la dignidad e integridad.

Por su parte, el artículo 51 del citado código dispone que recae en el Estado la responsabilidad de restablecer los derechos vulnerados.

El artículo 79 del estatuto que se viene comentando, dispone:

"Las Defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial."

Es evidente, en primer lugar que cuando el Defensor de Familia tenga conocimiento sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales de los niños, debe iniciar la respectiva actuación administrativa, para esclarecer las circunstancias de la irregularidad y tomar las medidas necesarias, provisionales o cautelares que bien considere pertinentes (art. 99 modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018).

En los procesos donde se pongan en conocimiento la presunta vulneración o amenaza los derechos de una niña, niño y adolescente, autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenado a su esquivo técnico interdisciplinario la verificación de las garantías de los derechos, de conformidad con el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 del 2018, se deben examinar:

- 1. Valoración inicial psicológica y emocional.*
- 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.*
- 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.*
- 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.*
- 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
- 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.*

Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporan como prueba para definir el trámite a seguir.

Parágrafo 2°. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no exceder de diez (10) días siguiente al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.”

Ahora bien, el Defensor de Familia o la autoridad competente, después de valorar las anteriores circunstancias en que puede encontrarse el menor de edad, contará con los suficientes elementos de juicio para sustentar la posición que tome para restablecer sus derechos.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

¹ Sentencia T-115 de 2018.

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Del caso concreto

En el caso sometido a composición del Juzgado, se tiene que el accionante solicitó ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE BOSA, actuación en la que se vinculó a la COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II, quien informó al despacho que en dicha entidad no cursa mediad de protección en la que el accionante o su hija sean parte y que el único trámite allí surtido es la citación para llevar a cabo la conciliaron de régimen de custodia, alimentos y visitas # 11468-2020 RUG 1940-2020 de fecha 16 de septiembre del 2020.

Por su parte el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE BOSA informa al despacho que la única información que reposa en su sistema es una petición del 7 de febrero de 2024, en la que solicita entre otras, *“... que se adopten las medidas necesarias de restablecimiento de derechos de la menor de compartir con su progenitor, y quien en estos momentos se encuentra con su progenitora...”*.

Asimismo, manifestó que el equipo interdisciplinario determinará si la niña cuenta con la garantía de sus derechos fundamentales y de ser el caso, al encontrarse esto vulnerados, iniciaran la apertura del proceso de restablecimiento de derechos, en el mismo sentido, que de encontrarse que la situación obedece a conflictos entre los padres, se les orientará para que inicien un proceso ante la instancia judicial que regule los derechos y obligaciones de los progenitores.

De lo anterior, se establece que dicha entidad no ha vulnerado ningún derecho al accionante ni a su menor hija, toda vez que, se informó que está realizando las diligencias tendientes a la revisión del caso en el que se encuentra inmersa la menor E.S.B.V.

En consecuencia, advierte el Despacho que no existe amenaza o vulneración del derecho fundamental al debido proceso inculcado por parte de la entidad accionada, pues el accionante, cuenta con otros mecanismos adecuados, para abordar un acto administrativo, como es la jurisdicción administrativa que, es la más adecuada para verificar y dejar sin efecto dicho acto; razones más que suficientes, para negar el amparo solicitado.

Ahora bien, frente a la vulneración del derecho fundamental de petición, analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que EDWIN VEGA SANCHEZ elevó petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO

DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE BOSA, solicitando que se se dé inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor E.S.B.V.

Una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE BOSA, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno de su parte; a este punto es procedente citar lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor indica:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Por lo tanto, al no verificarse contestación a lo solicitado por el accionante, y sin manifestación alguna de la accionada, es evidente que se ha transgredido el derecho fundamental de **petición**, puesto que el peticionario tiene derecho a que se le brinde una respuesta a su solicitud, sea o no favorable a lo pedido, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional.

Asimismo, es pertinente resaltar que se hace necesario que en la respuesta que emita la accionada, se informe al ciudadano el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo petitionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En conclusión, al existir vulneración del derecho de petición en cabeza del accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación de fondo será proferida, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del ciudadano el ciudadano EDWIN VEGA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.106.772.535, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

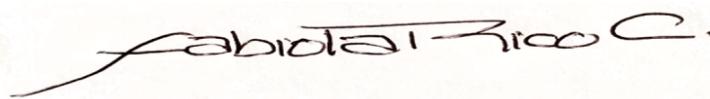
SEGUNDO. ORDENAR al funcionario del área encargada que corresponda y/o quien haga sus veces, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE BOSA, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta completa y de fondo frente a la solicitud elevada por EDWIN VEGA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.106.772.535 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** al peticionario y comunicada a este despacho judicial.

TERCERO. NEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso, solicitado por el ciudadano EDWIN VEGA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.106.772.535, al no verificarse su vulneración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

QUINTO. De no ser impugnada la presente decisión, **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

C Ú M P L A S E,



FABIOLA RICO CONTRERAS